



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 102 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220230033700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Alba Rocio Villegas Zuluaga	Piedad Cecilia Zapata Rios, Martha Ligia Giraldo Castaño, Aura Ines Giraldo Castaño, Orlando De Jesus Zapata Rios	24/10/2023	Auto Decide - Admite Demanda
05440408900220230034100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Hector Fabian Arbelaez Ramirez	24/10/2023	Auto Decide - Ordena Oficiar A E.P.S
05440408900220230034100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Hector Fabian Arbelaez Ramirez	24/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Orden De Pago
05440408900220230033200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Julian Alberto Castaño Giraldo, Jonny Adrian Gonzalez Ramirez	24/10/2023	Auto Decide - Rechaza Demanda Y Ordena Envio Ante El Juzgado Civil Laboral Del Circuito De La Localidad

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANDRA MARIA PULGARÍN MIRA

Secretaría

Código de Verificación

48bee40a-6853-40b8-b2e1-692964685ff0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 102 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220230033900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Rentec Renta De Equipos Para La Construccion S.A.S	Jygroup S.A.S	24/10/2023	Auto Decide - Ordena Oficiar A Cifin
05440408900220230033900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Rentec Renta De Equipos Para La Construccion S.A.S	Jygroup S.A.S	24/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Orden De Pago
05440408900220230033600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Aide Eyiseth Agudelo Gómez	Enrique Humberto Henao Granja	24/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
05440408900220090011400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Jaime Andres Gallego Monsalve		24/10/2023	Auto Decide - Ordena Expedir Copias
05440408900220230004500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Herman Darley Carmona Agudelo	Santiago Giraldo Castaño	24/10/2023	Auto Decide - Resuelve Solicitudes

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANDRA MARIA PULGARÍN MIRA

Secretaría

Código de Verificación

48bee40a-6853-40b8-b2e1-692964685ff0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 102 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05440408900220220024300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bizagorri S.A.S.	Verdeex S.A.S.	24/10/2023	Auto Decide - Resuelve Solicitudes Señala Fecha Para Audiencia Enero 29 De 2024 A Las 14:00 Horas
05440408900220220001200	Verbales Sumarios	Maria Teresa Cuartas Ramirez	Antonio Jose Duque Castaño, Herederos Indeterminados De Antonio Jose Duque Castano	24/10/2023	Auto Decide - Sentencia

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANDRA MARIA PULGARÍN MIRA

Secretaría

Código de Verificación

48bee40a-6853-40b8-b2e1-692964685ff0



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MARIA TERESA CUARTAS RAMIREZ  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSE  
DUQUE CASTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 054404089002-2022-00012-00  
INSTANCIA: UNICA  
SETENCIAS: GENERAL No. 256 de 2023  
PERTENENCIA No. 3 de 2023

### 1. ASUNTO A TRATAR

Se ocupará el despacho mediante esta sentencia a decidir el mérito de la pretensión declarativa de adquisición de dominio de un bien inmueble, por el modo de la prescripción EXTRAORDINARIA que fuera promovida por la señora MARIA TERESA CUARTAS RAMIREZ, identificada con la C.C. No. 21.873.954 de Marinilla (Ant) en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSE DUQUE CASTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

### 2. ANTECEDENTES

Se omite la lectura de los hechos y las pretensiones, se da cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 279 y 280 del CGP. (Motivación y contenido de la sentencia) **(Págs. 1y 2 de la demanda).**

Corresponde al siguiente inmueble:

*“Lote de terreno desmembrado de otro de mayor extensión, ubicado en la zona rural del Municipio de Marinilla, Vereda montañita con un área de 18.089.29m<sup>2</sup>, identificado con matrícula inmobiliaria 018-48795 de la oficina de registro instrumentos públicos de Marinilla Antioquia, Partiendo del punto P-58 lindando sobre la vía principal que conduce a la Vereda Yarumos hasta el P-47 en una extensión de 89.08 metros, voltea hacia la izquierda entre el P-47 pasando por los puntos P-46, P-45 , P-44, P-43, P-42 hasta el punto P- 41, en curva lindando con la cancha de la escuela de Yarumos, en una extensión de 51.54 metros; voltea hacia la izquierda entre los puntos P-41 hasta el P-38, lindando casi en línea recta con MAURICIO DE JESÚS DUQUE ZULUAGA, en una extensión de 66.85 metros; allí hace esquina y voltea hacia la izquierda entre los puntos P-38 y P-36 en línea recta, lindando con HUGO NELSON BOTERO ZULUAGA en extensión de 27.78 metros; hace esquina y voltea hacia la derecha entre los puntos P-36 hasta el P-32 en línea casi recta, lindando con el mismo HUGO NELSON BOTERO ZULUAGA, en una extensión de 60.39 metros, voltea hacia la izquierda en diagonal, entre los puntos P-32 hasta el P-29, lindando con el mismo HUGO NELSON BOTERO ZULUAGA, en una extensión de 17.92 metros, continúa del P-29 hasta el P-16 con sus*

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2**

☎ 321 819 4919.

Correo electrónico [j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

curvas, lindando con la misma demandante MARÍA TERESA CUARTAS RAMÍREZ, en una extensión de 115.1 metros, hace esquina allí y voltea hacia la izquierda del P-16 al P-8 en línea semirecta lindando con GUSTAVO DE JESÚS DUQUE MARÍN, en una extensión de 114.09 metros, voltea hacia la izquierda haciendo esquina, del P-8 hasta el P-3, lindando con JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA, en una extensión de 39.52 metros, voltea hacia la derecha del P-3 hasta el P-58 Punto de partida primer lindero, con sus curvas y quiebres lindando con el mismo JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA, en una extensión de 34.37”.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio 2296 del 08 de febrero de 2022 fue admitida la demanda, a la cual se dispuso a dar el trámite correspondiente al proceso Verbal Sumario de Pertinencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Se ordenó correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de 10 días hábiles, se ordenó oficiar a las entidades de que habla la ley (Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER o Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa de atención y reparación Integral de Víctimas, al IGAC.), se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la demanda con matrícula inmobiliaria N°018-48795 de la Oficina de instrumentos Públicos de Marinilla, igualmente; se ordenó instalar la valla de que habla la norma respectiva y se ordenó inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°018-48795 de la Oficina de Registro de II PP de Marinilla, finalmente, se ordenó emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS.

De las entidades oficiadas no se obtuvo ningún pronunciamiento relevante que pudiera afectar el trámite del proceso.

### **4. DE LA PUBLICIDAD DEL PROCESO**

El día ocho (08) de febrero de 2022, se expidió el edicto emplazatorio, ordenándose y ejecutándose la inclusión del proceso a la plataforma de Siglo XXI, Registro Nacional de Emplazados.

La parte demandante, aportó evidencia fotográfica de la instalación de la valla a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del CGP. En la diligencia de Inspección Judicial se verificó por parte del despacho, la permanencia de la valla en un lugar visible del predio.

### **5. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES:**

Aun con la publicidad dada al proceso, no se presentó la concurrencia al mismo de terceros interesados.

### **6. NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-LITEM E INTERVENCION DE ESTE:**

Una vez se verificó el emplazamiento de las personas indeterminadas, se procedió al nombramiento del curador ad-litem, para ello se nombró a la Dra. ESTEFANIA RAVE GIRALDO, profesional del derecho que presentó contestación a la demanda en la cual se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, indicando sobre estas últimas que debe ser el Juez quien las valore y decida, siempre que se pruebe en el juicio.

Como excepción de mérito propuso la genérica o innominada, siempre que se encuentre probada para su declaratoria

### **7. AUDIENCIA DEL ARTICULO 392 CGP**

---

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2

☎ 321 819 4919.

Correo electrónico [j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agotado todo el periodo preparatorio, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 392, programada para el día 12 de octubre de 2023 a partir de las 09:00 horas, misma que fue necesario reprogramar con ocasión de solicitud de la parte actora al encontrarse la demandante ese día en cita médica.

Para el día 23 de octubre de 2023, siendo las 09:00 horas, se inició el desplazamiento desde la sede del despacho hasta el predio objeto de pretensión, una vez allí y siendo atendidos por la demandante, se instaló la audiencia por parte del despacho, haciéndose la presentación de las partes: la demandante MARIA TERESA CUARTAS RAMIREZ, el apoderado demandante Dr. CRISTIAN SANCHEZ RUA, la curadora ad-litem Dra. ESTEFANIA RAVE GIRALDO. Acto seguido se procede a realizar la inspección judicial de la totalidad del inmueble objeto de pretensión conforme los planos aportados, previa verificación de la instalación de la valla, luego de lo cual, se corroboran los linderos y demás especificaciones del inmueble, posteriormente, ante la inexistencia de excepciones previas que resolver, se verificó la imposibilidad de la audiencia de conciliación y se continua con el saneamiento del proceso, no se advierten por parte del despacho, ni de los intervinientes la existencia de nulidades y se procede a continuación con el objeto del litigio. Se realizó al decreto de pruebas teniendo como tales los documentos presentados con la demanda, se decretó la práctica de los testimonios de los señores JAIME DE JESUS MONTOYA VALENCIA C.C. N° 3'528.527 SEVERIANO DE JESUS TAMAYO MONSALVE C.C. N° 3'528.527, CARLOS MARIO AREIZA ESPINOSA C.C. N° 3'528.527.

Se dispuso por parte del despacho el interrogatorio de parte a la demandante y en igual sentido por parte de la Curadora Ad Litem, agotadas las pruebas solicitadas y decretadas se procedió a escuchar apoderado de la parte demandante y la curadora ad-litem, los correspondientes alegatos de conclusión.

En cuanto al abogado demandante, hizo alusión a las pretensiones de su representada, citando las respuestas ofrecidas por la demandante ante el interrogatorio realizado y las declaraciones de los testigos señores JAIME DE JESUS MONTOYA VALENCIA C.C. N° 3'528.527 y SEVERIANO DE JESUS TAMAYO MONSALVE C.C. N° 3'528.527, consideró que con la prueba documental y dichos testimonios se encuentra probado que su representada ha poseído por más de 25 años, con ánimo de señor y dueño, el predio objeto del litigio, además que dicha posesión ha sido quieta, pacífica e ininterrumpida, solicita en consecuencia que se acceda a sus pretensiones, debiendo el despacho no solo reconocer la propiedad del bien objeto del litigio en cabeza de la demandante

La curadora hace un análisis de las normas que permiten la adquisición de la propiedad a través del proceso de pertenencia, refiere la prueba practicada y concluye que la señora MARIA TERESA CUARTAS RAMIREZ, ha probado su condición de poseedora con ánimo de señor y dueño del predio objeto del litigio, posesión que se ha extendido por más de 25 años y de manera quieta pacífica e ininterrumpida, por lo que pide al despacho se acceda a sus pretensiones.

## **8. PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso concreto, en primer lugar, se trata de proveer sobre una pretensión de adquisición de dominio de un bien inmueble rural por prescripción extraordinaria de dominio; por eso el problema jurídico a resolver será el siguiente:

¿Acreditó la parte demandante los requisitos establecidos por el Código Civil para obtener por este medio el dominio del bien que afirma poseer?

Para despejar el anterior interrogante se tendrán en cuenta las disposiciones legales que rigen la materia, pronunciamientos jurisprudenciales y el cumplimiento a la regla procesal de la carga de la prueba prevista por el artículo 167 del CGP.

Además, surgen una cuestión adicional que debe ser abordada por el despacho, la solicitud referente a ordenar a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio que se pide adjudicar

## 9. CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES:

El Despacho advierte que están satisfechos los presupuestos procesales, pues, la competencia para conocer de estos procesos, la tiene este Despacho Judicial de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 375 y s.s., del Código General del Proceso.

El libelo demandatorio cumple a cabalidad con las exigencias procesales previstas en los artículos 82 a 90, 375 y 390 del Código General del Proceso. Por los hechos, declaraciones y condenas, se adecua a un proceso verbal sumario de pertenencia de un bien inmueble, que, por su localización, colindantes y destinación, se trata de un inmueble rural ubicado en jurisdicción de esta oficina judicial.

Los intervinientes tienen capacidad para ser partes y para comparecer al proceso, toda vez que, los extremos de la litis se integraron con persona natural con libre disposición de sus derechos, en lo atinente al derecho de postulación, lo ha ejercido, la parte actora, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido y reconocido y los demandados los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSE DUQUE CASTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS, a través de Curador Ad-Litem, también Abogada titulada e inscrita, la Dra. ESTEFANIA RAVE GIRALDO.

La demandante es titular del derecho subjetivo que invoca, como que la ley sustancial le concede este derecho a aquel quien pretenda haber adquirido el bien por usucapión; y los demandados, personas que figuren como titulares de derecho real principal sobre el bien, por lo que, en este caso, se dirigió contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSE DUQUE CASTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio. Por ello considera esta Judicatura que los presupuestos procesales están dados para emitir un pronunciamiento de fondo.

Entiende el despacho que la señora **MARIA TERESA CUARTAS RAMIREZ**, pretende a través de su apoderado, se declare que le pertenece el inmueble rural enunciado en el libelo demandatorio, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, superando ostensiblemente el tiempo que la ley exige.

Determina el artículo 58 de la Constitución Nacional que se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos por leyes posteriores.

El artículo 2512 del Código Civil define la Prescripción como “... *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...*”.

Por su parte, el artículo 2518 del mismo Código establece que por prescripción puede ganarse “*el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales*”.

A su turno, el artículo 764 ibidem define la posesión regular como *“...la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión...”*

Y el artículo 765 establece que el justo título es constitutivo o traslativo de dominio, agregando que son constitutivos de dominio la ocupación, la acción y la prescripción; y son traslativos de dominio *“los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos...”*

En este sentido, la Jurisprudencia de la Corte ha enseñado que...

*“En amplia acepción, por justo título se entiende la causa que conforme a derecho permite integrar la adquisición del dominio, de manera originaria o derivada. Así es justo título la ocupación o la accesión, como la venta o la prescripción, que, cuando tiene categoría extraordinaria, constituye el dominio sin necesidad de otro título (C.C., arts. 765 y 2531). Por ello también, para que sea justo, se exige que si el título es traslativo de dominio se realice y ejecute por la tradición del objeto (764, ord. 3ª)”* (Sent. 27 de febrero de 1.962).

Además, conforme al artículo 762 ibidem, reclama para la tipificación de la posesión la concurrencia de dos elementos: **EL CORPUS**, o sea el elemento material u objetivo; y **EL ANIMUS**, elemento intencional o subjetivo. Aquél se manifiesta con hechos inequívocos de explotación económica del suelo, bien sea plantando sementeras, ocupando con ganados u otros de significación económica, y este se manifiesta con el ánimo de tener materialmente para sí, sin reconocer dominio ajeno y mientras otra persona no justifique serlo, es decir con el ánimo domini.

La prescripción adquisitiva es un modo de adquirir la propiedad sobre las cosas ajenas, por virtud de haberlas poseído durante cierto lapso, siempre y cuando converjan los demás requisitos legales (art. 2518 y concordantes del C. Civil). Y esa prescripción es un modo originario de adquirir dichas cosas, en vista de que la prescribiente no las obtiene por traspaso directo de su dueño, sino que se produce independientemente de cualquier relación de hecho y de derecho con el titular anterior. Pero para que opere la prescripción adquisitiva es necesaria la convergencia de tres requisitos esenciales: 1) una cosa susceptible de prescripción; 2) existencia de la posesión y, 3) transcurso de un plazo.

En relación con el primero de los presupuestos, debe indicarse que, aunque por regla general las cosas son susceptibles de adquirirse por prescripción, por excepción hay otras que son imprescriptibles, tales como los derechos personales, las cosas que están fuera del comercio humano, las cosas indeterminadas, las propias, etc... La segunda exigencia, se apuntala en la necesidad de que se ejerza esa posesión con ánimo de señor o dueño y es por ello que los meros detentadores o tenedores, como los arrendatarios o los comodatarios, no pueden prescribir como quiera que reconocen dominio ajeno. El fundamento del tercer requisito se basa en que no es suficiente con que se haya poseído con ánimo de señor o dueño, sino que es preciso también el transcurso de un plazo continuado; esto es, que la posesión se prolongue durante el tiempo que señale la ley, términos que se redujeron con la expedición de la Ley 791 de 2002, a diez años para la prescripción extraordinaria, y a tres o a cinco años para la ordinaria según se trate de bienes muebles o inmuebles.

Ahora la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda de ellas, que es la que interesa aquí, no requiere título alguno por disposición de lo previsto en el artículo 2331 del Código Civil, adquiriéndose extraordinariamente el dominio cuando se ha poseído durante el lapso que la ley determine para cada caso en especial.

De lo anterior se observa que el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que significa que la sentencia que declare la pertenencia no es constitutiva del derecho real de dominio, sino simplemente declarativa, por cuanto no es la sentencia, sino la posesión ejercida sobre el bien,

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2**

☎ 321 819 4919.

Correo electrónico [j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

acompañada del animus y el corpus que se ejerza sobre el bien, además, del paso del tiempo determinado por la ley.

Sea lo primero analizar si la demandante está legitimada para incoar la acción, esto es, que ostenta la calidad de poseedora del bien que pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para luego analizar los demás presupuestos sustantivos que permitan llegar a una sentencia que otorgue el derecho invocado.

Descendiendo al asunto sometido a consideración del Despacho, se tiene que la señora **MARIA TERESA CUARTAS RAMIREZ**, se dice poseedora con ánimo de señora y dueña del bien inmueble descrito al inicio de esta decisión, mismo determinado en la pretensión 1ª de la demanda, sobre el cual refiere, ha tenido la posesión y los derechos desde hace más de 28 años, es decir, desde el momento en que entró en posesión. O sea, desde el año 1994, fecha en la cual empezó, según su dicho, a ejercer actos de señora y dueña sobre el inmueble objeto de pretensión, luego de haber comprado dicho terreno a quien se reputaba dueño en ese entonces del terreno.

Lo que se corrobora con los testimonios y documentos aportados, que dan fe de los actos legales realizados por la demandante, aunado a que la posesión ha sido continua, ininterrumpida, pacífica y permanente, con la suficiente publicidad por sus vecinos, tales como las mejoras hechas, el mantenimiento y conservación del bien que fue puesto a disposición del despacho y de la auxiliar de la justicia por parte del abogado de la demandante señora por MARIA TERESA CUARTAS RAMIREZ.

Para acreditar lo anterior, se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

Inspección judicial realizada el 23 de octubre de 2023, al inmueble objeto de pretensión declarativa, el cual trata de un lote de terreno irregular rural ubicado al margen izquierdo, el que puede apreciarse luego de ingresar por un camino carretable destapado, no se observa construcción alguna, sin embargo, se pudo verificar que se encuentra debida cercado respecto de los predios colindantes, que al terreno se le hace mantenimiento de roce en pasto y hierba, utilización de disfrute y goce con actos de señora y dueña respecto de quien se anuncia como la dueña señora MARIA TERESA CUARTAS RAMIREZ, con ella se recorrieron los linderos y se corroboró que se trataban de los mismos anunciados en la demanda, al igual que los consignados en el plano topográfico allegado.

Este despacho judicial, recibió la prueba testimonial, la cual aporta con suficiencia el señorío que, en realidad, ha detentado la señora MARIA TERESA CUARTAS RAMIREZ sobre el bien pretendido, así:

Señores **JAIME DE JESUS MONTOYA VALENCIA** y **SEVERIANO DE JESUS TAMAYO MONSALVE**, quienes se encontraban presentes al momento de realizar la diligencia, verificada su identificación y tomado el juramento de rigor, ante cuestionamientos del despacho y de la auxiliar de la justicia, afirmaron conocer a la demandante, ser residentes de la zona por mas de 20 años, tener conocimiento de la compra que hizo la señora MARIA TERESA respecto del lote en el que nos encontrábamos, los actos de señorío realizados sobre el mismo, desconocer otros dueños o reclamantes del inmueble, no haber escuchado en ningún momento sobre problemas de policía o judiciales y tener finalmente saber que la demandante es quien paga los impuestos del predio, agregaron que es de público conocimiento en la vereda que ella es la propietaria del terreno.

Es claro que con la inspección judicial realizada, los documentos allegados y por supuesto las declaraciones, reflejan efectivamente el señorío con ánimo de señora y dueña de la demandante sobre el bien determinado y alinderado no solo en el libelo demandatorio, sino en el acta de inspección judicial y el plano aportado, se encontró en el inmueble la valla aludiendo la intención de la demandante sobre el proceso de

pertenencia adelantado, sin que se haya hecho presente alguna persona que reclamara algún mejor derecho, todo lo cual, permite emitir una decisión en el presente asunto.

Se recuerda que ninguna de las entidades a las cuales se les comunicó la admisión de la demanda, se pronunciaron respecto a alguna situación que afectara la adjudicación por pertenencia del bien objeto de la demanda.

Entonces con la prueba allegada y evacuada que obra en la actuación, podemos concluir que con generosidad se ha probado la posesión con ánimo de señora y dueña por parte de **MARIA TERESA CUARTAS RAMIREZ** sobre el predio cuya declaratoria de prescripción adquisitiva se pretende, motivo por el cual se accederá a ello de la manera solicitada.

Sobre condena en costas no se hará debido a que no se han causado y la parte demandada, representada por Curador Ad Litem, no se opuso a las pretensiones del libelo; como honorarios a la auxiliar de la justicia se señala la suma de \$500.000.00, los cuales serán cancelados por la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE MARINILLA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **10. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR QUE PERTENECE EL DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO, POR HABERLO ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, A LA SEÑORA MARIA TERESA CUARTAS RAMIREZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CÉDULA NÚMERO 21.873.954, el inmueble identificado de la siguiente forma:** *“Lote de terreno desmembrado de otro de mayor extensión, ubicado en la zona rural del Municipio de Marinilla, Vereda montañita con un área de 18.089.29 m2, identificado con matrícula inmobiliaria 018-48795 de la oficina de registro instrumentos públicos de Marinilla Antioquia, Partiendo del punto P-58 lindando sobre la vía principal que conduce a la Vereda Yarumos hasta el P-47 en una extensión de 89.08 metros, voltea hacia la izquierda entre el P-47 pasando por los puntos P-46, P-45 , P-44, P-43, P-42 hasta el punto P- 41, en curva lindando con la cancha de la escuela de Yarumos, en una extensión de 51.54 metros; voltea hacia la izquierda entre los puntos P-41 hasta el P-38, lindando casi en línea recta con MAURICIO DE JESÚS DUQUE ZULUAGA, en una extensión de 66.85 metros; allí hace esquina y voltea hacia la izquierda entre los puntos P-38 y P-36 en línea recta, lindando con HUGO NELSON BOTERO ZULUAGA en extensión de 27.78 metros; hace esquina y voltea hacia la derecha entre los puntos P-36 hasta el P-32 en línea casi recta, lindando con el mismo HUGO NELSON BOTERO ZULUAGA, en una extensión de 60.39 metros, voltea hacia la izquierda en diagonal, entre los puntos P-32 hasta el P-29, lindando con el mismo HUGO NELSON BOTERO ZULUAGA, en una extensión de 17.92 metros, continúa del P-29 hasta el P-16 con sus curvas, lindando con la misma demandante MARÍA TERESA CUARTAS RAMÍREZ, en una extensión de 115.1 metros, hace esquina allí y voltea hacia la izquierda del P-16 al P-8 en línea semirecta lindando con GUSTAVO DE JESÚS DUQUE MARÍN, en una extensión de 114.09 metros, voltea hacia la izquierda haciendo esquina, del P-8 hasta el P-3, lindando con JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA, en una extensión de 39.52 metros, voltea hacia la derecha del P-3 hasta el P-58 Punto de partida primer lindero, con sus curvas y quiebres lindando con el mismo JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA, en una extensión de 34.37”.*

**SEGUNDO: CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 018-48795 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA-ANTIOQUIA, CORRESPONDIENTE AL PREDIO OBJETO DE DEMANDA, CUYA INSCRIPCIÓN HABÍA SIDO ORDENADA**

---

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2*

☎ 321 819 4919.

Correo electrónico [j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MEDIANTE OFICIO No. 087 DEL 8 DE FEBRERO DE 2022. OFÍCIESE EN TAL SENTIDO.

**TERCERO:** SE ORDENA A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA-ANTIOQUIA, ABRIR EL CORRESPONDIENTE FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CORRESPONDIENTE AL PREDIO OBJETO DE DEMANDA, CUYA INSCRIPCIÓN SE ENCONTRABA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 018-48795. OFÍCIESE

**CUARTO:** COMO HONORARIOS A LA AUXILIAR DE LA JUSTICIA, SE SEÑALA LA SUMA DE \$500.000.00, LOS CUALES SERAN CANCELADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

**QUINTO:** Esta decisión queda notificada en estrados y en contra de ella no procede recurso alguno, por lo que tendrá de manera inmediata efectos de Cosa Juzgada (artículo 303 del Código General del Proceso).

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Emilio Leiva Prieto**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a12edb770488527146b63d6dd93c196f2c82bc284303d699d0bde6176a7236**

Documento generado en 24/10/2023 02:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Octubre veinticuatro de dos mil veintitrés

### INTERLOCUTORIO NRO. 1802

Rdo. 054404089002-2023-00332-00  
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JHONNY ADRIAN GONZALEZ RAMIREZ Y OTROS  
Decisión: Rechaza por competencia

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial en contra de JONNY ADRIAN GONZALEZ RAMIREZ, JULIAN ALBEIRO CASTAÑO GIRALDO y PROFESIONALES EN INGENIERIA Y DESARROLLO SAS

Al hacer un estudio de la demanda, el Despacho puede observar que carece de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía, pues, se tiene que las pretensiones de la demanda superan los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150'000.000,00).

El artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, nos indica que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, y si el rechazo se debe a falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente, por lo tanto, el Despacho obrando de conformidad con las normas antes citadas rechazará de plano la presente demanda y ordenará su remisión al Juzgado Civil Laboral del Circuito de la localidad, por competencia en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado en contra de JONNY ADRIAN GONZALEZ RAMIREZ, JULIAN

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2*

☎ 321 819 4919.

Correo electrónico [j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ALBEIRO CASTAÑO GIRALDO y PROFESIONALES EN INGENIERIA Y DESARROLLO SAS, por carecer este despacho de competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, por competencia, debido a la cuantía.

**TERCERO:** Déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO  
JUEZ**

Smpm



Firmado Por:

Ricardo Emilio Leiva Prieto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ff96dd043558d5c13b6afe65faa1ce08b1b18c7d39fb4bc542d63df663b54e**

Documento generado en 24/10/2023 07:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Marinilla, Antioquia**

Octubre veinticuatro de dos mil veintitrés

**INTERLOCUTORIO NRO. 1803**

RDO. 054404089002-2023-00336-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AIDE EYISETH AGUDELO GOMEZ  
DEMANDADO: ENRIQUE HENAO GRANJA  
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

Se inadmite la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que llene los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso y de conformidad con el numeral 4º y 5º del art. 82 ibídem, toda vez que los hechos y pretensiones de la demanda deben estar determinados, esto es cada hecho y cada pretensión debe especificarse claramente; así mismo deberá especificar de forma clara y concisa desde cuando se causan los intereses de mora, de cada una de las obligaciones.

**SEGUNDO:** INDICARA de forma clara y precisa, los motivos por los cuales se solicita el pago de intereses moratorios, toda vez que, verificado el documento aportado como base de la acción, no se hace referencia a dicha circunstancia ante el eventual incumplimiento

Se reconoce personería al Dr. SERGIO ANDRES GIRALDO GALENAO con T.P. Nro. 150.775 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO  
JUEZ**

Smpm



**Firmado Por:**  
**Ricardo Emilio Leiva Prieto**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25620967cf1047462c2b25f74d3e5d76f68bbb159611a74564920aff22dba483**

Documento generado en 24/10/2023 07:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

**Marinilla, Antioquia**

Octubre veinticuatro de dos mil veintitrés

### AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1804

Radicado No. 05-440-40-89-002-2023-00337-00  
Proceso: DIVISION MATERIAL  
Demandante: ALBA ROCIO VILLEGAS ZULUAGA  
Demandados: PIEDAD CECILIA ZAPATA RIOS Y OTROS  
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como la presente demanda de división material cumple con los requisitos del art. 82 y 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de DIVISION MATERIAL instaurada por ALBA ROCIO VILLEGAS ZULUAGA en contra de PIEDAD CECILIA ZAPATA RIOS, MARTHA LIGIA GIRALDO CASTAÑO, AURA INES GIRALDO CASTAÑO y ORLANDO DE JESUS ZAPATA RIOS, todos mayores de edad.

**SEGUNDO:** De ella córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten si así lo consideran, mediante notificación personal o en la forma indicada en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso. (Dicha notificación debe realizarse conforme a la ley 2213 del 13 de Junio de 2022)

**TERCERO:** Dese a este asunto el trámite previsto en el título III capítulo III proceso divisorio artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 409 inciso 1 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 018-86688. Con tal fin ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad. -

**QUINTO:** se reconoce personería al doctor ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ con T.P. Nro. 150.104 del Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO**

**JUEZ**

Smpm



**Firmado Por:**  
**Ricardo Emilio Leiva Prieto**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0ffb08e58cab8818f232069bbb3d63b5f94cbe9b9abd55a667c5744e23ddd5**

Documento generado en 24/10/2023 07:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Marinilla, Antioquia**

Octubre veinticuatro de dos mil veintitrés

OFICIO NO. 886

Señor

REGISTRADOR DE II.PP.

**MARINILLA ANTIOQUIA**

A fin de que se sirva proceder de conformidad, y según lo preceptuado por el art. 591 del Código General del Proceso, me permito comunicarle que este Despacho mediante interlocutorio nro. 1804 de fecha Octubre 24 de 2023, admitió demanda de división material y ordenó la inscripción de la misma.

**PARTES:**

**Demandante:** ALBA ROCIO VILLEGAS ZULUAGA CC. 21'481.277

**Demandado:**

PIEDAD CECILIA ZAPATA RIOS CC. 43'795.493

MARTHA LIGIA GIRALDO CASTAÑO CC. 43'469.056,

AURA INES GIRALDO CASTAÑO CC. 21'873.274

ORLANDO DE JESUS ZAPOATA RIOS CC. 70'901.163

**OBJETO DEL PROCESO:**

DIVISION MATERIAL

**NOMENCLATURA**

VEREDA EL SOCORRO

**SITUACION DEL BIEN**

DEMANDANTES Y DEMANDADOS PROPIETARIOS EN COMÚN Y  
PROINDIVISO

**MATRICULA INMOBILIARIA**

**018-86688**

Cordialmente,

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Pulgarin Mira**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb47612c52e4e9b2a56116ca34c5a4414259ccd9b0f3a03d75e99a66a2e0f0ed**

Documento generado en 24/10/2023 09:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Marinilla, Antioquia**

Octubre veinticuatro de dos mil veintitrés

**INTERLOCUTORIO NRO. 1805**

Rdo. 054404089002-2023-00339-00  
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante: RENTAEQUIPOS COLOMBIA SAS  
Demandado: J&A GROUP SAS  
Decisión: Libra mandamiento de pago

Los documentos aportados a la demanda como base de la acción se ajustan a las disposiciones de los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°) Librar mandamiento de pago a favor de RENTAEQUIPOS COLOMBIA S.A.S y en contra de J&A GROUP S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1.1°) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.348.550,00) representados en la factura REO004443 e intereses de mora desde el 25 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la deuda

1.2°) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.484.000,00) representados en la factura REO004585 e intereses de mora desde el 27 de octubre de 2022 hasta el pago total de la deuda.

1.3°) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$5.467.700,00) representados en la factura REO004601 e intereses de mora desde el 03 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la deuda

1.4°) Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$446.400,00) representados en la factura REO004621 e intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la deuda.

1.5°) por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$2.907.805,00) representados en la factura REO004668 e intereses de mora desde el 24 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la deuda.

1.6°) por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$493.595,00) representados en la factura REO004669 e intereses de mora desde el 24 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la deuda.

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2*

☎ 321 819 4919.

1.7°) por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.534.255,00) representados en la factura REO004739 e intereses de mora desde el 04 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la deuda.

1.8°) por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.107.200,00) representados en la factura REO004748 e intereses de mora desde el 08 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la deuda.

1.9°) por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$ 2.527.205,00) representados en la factura REO004804 e intereses de mora desde el 25 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la deuda

1.10°) por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$165.913,00) representados en la factura REO004848 e intereses de mora desde el 05 de enero de 2023 hasta el pago total de la deuda

1.11°) por la suma de UN MILLON CIEN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.100.600,00) representados en la factura REO004851 e intereses de mora desde el 05 de enero de 2023 hasta el pago total de la deuda

2°) De conformidad con los Arts. 431 del Código General del Proceso, notifíquese este auto a la parte demandada previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones de mérito Art. 442 del Código General del Proceso. En dicha notificación se le hará entrega de copia de la demanda y anexos. (dicha notificación debe realizarse conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022)

3°) Se reconoce personería a la doctora CAROLINA CORTES CARDENAS, portadora de la T.P. Nro. 193.376 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO**  
**JUEZ**

Smpm



**Firmado Por:**  
**Ricardo Emilio Leiva Prieto**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299df118db0935e2fb72369f1a6a39f7774b1c5b065bf08c804112116647a099**

Documento generado en 24/10/2023 07:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Marinilla, Antioquia**

Octubre veinticuatro de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1809**

Antes de proceder a decretar la medida previa solicitud, se ordena oficiar a la CIFIN con el fin de obtener la información crediticia de J&A GROUP SAS con CC. Nit. 901.190.909-1, con el fin de proceder a la retención de dineros depositados en las cuentas bancarias, cdt's, o cualquier otro título bancario que la demandada posea.

**CUMPLASE**

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO**

**JUEZ**

Smpm

**Firmado Por:**  
**Ricardo Emilio Leiva Prieto**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7c3209aeb4c73767205e114c45b5120de59dac3739c2963e676bda43b8498**

Documento generado en 24/10/2023 07:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**Marinilla, Antioquia**

Octubre veinticuatro de dos mil veintitrés

**OFICIO NRO. 889**

**Señores**

CIFIN

Por medio del presente, me permito transcribir en lo pertinente auto dictado en el proceso ejecutivo instaurado por RESTA EQUIPOS COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.614.833-94 en contra de J&A GROUP S.A.S con NIT.901.190.909-1 radicado 05 440 40 89 002 2023-00339-00.

“JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, Octubre veinticuatro de dos mil veintitrés. --- RESUELVE: Antes de proceder a decretar la medida previa solicitud, se ordena oficiar a la CIFIN con el fin de obtener la información crediticia de J&A GROUP SAS con CC. Nit. 901.190.909-1, con el fin de proceder a la retención de dineros depositados en las cuentas bancarias, cdt's, o cualquier otro título bancario que la demandada posea.

.--- CUMPLASE: ---(FDO)---RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO.---(FDO) ---JUEZ”

Cordialmente,

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Pulgarin Mira**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e087c808b91c2423784dff96409fb7d496b5037eebaa317f2d99169a6b23c12d**

Documento generado en 24/10/2023 09:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Marinilla, Antioquia**

Octubre veinticuatro de dos mil veintitrés

**INTERLOCUTORIO NRO. 1810**

Rdo. 054404089002-2023-00341-00  
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: HECTOR FABIAN ARBELAEZ RAMIREZ  
Decisión: Libra mandamiento de pago

Los documentos aportados a la demanda como base de la acción se ajustan a las disposiciones de los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de HECTOR FABIAN ARBELAEZ RAMIREZ todos mayores de edad y vecinos de Marinilla Antioquia, por las siguientes sumas de dinero;

1.1º) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4'999.047), de capital representados en pagare nro. 013836100014209, así mismo por SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$605.885) de Intereses corrientes o remuneratorios, causados y liquidados entre el 03 de septiembre de 2022 hasta el 03 de marzo de 2023; también Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$338.531) como Intereses moratorios, causados y liquidados entre el 04 de marzo de 2023 hasta el 12 de julio de 2023. E intereses moratorios a partir del 13 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y por la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$10.214) Por otros conceptos.

1.2º) Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$8'621.205) de capital, representados en pagare 013836100015059; Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$953.346) de Intereses corrientes o remuneratorios, causados y liquidados entre el 22 de abril de 2022 hasta el 22 de octubre de 2022; por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS

---

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal - Marinilla, Antioquia - Calle 30 N° 31-64 Piso 2*

☎ 321 819 4919.

Correo electrónico [j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CINCO PESOS M/L (\$384.505) de Intereses moratorios, causados y liquidados entre el 23 de octubre de 2022 hasta el 12 de julio de 2023, e intereses de mora a partir del 13 de julio de 2023 hasta el pago de la obligación conforme a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; Por otros conceptos, la suma VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$25.534),

1.3°) por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$12'972.357) de capital representados en pagare nro., 013836100015059, Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL VEINTE PESOS M/L (\$1'430.020), de Intereses corrientes o remuneratorios, causados y liquidados entre el 22 de abril de 2022 hasta el 22 de octubre de 2022; Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$586.640), de Intereses moratorios, causados y liquidados entre el 23 de octubre de 2022 hasta el 12 de julio de 2023, y Por los intereses moratorios que se causen a partir del 13 de julio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y por la suma de , la suma TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/L (\$38.301) por otros conceptos

2°) De conformidad con los Arts. 431 del Código General del Proceso, notifíquese este auto a la parte demandada previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones de mérito Art. 442 del Código General del Proceso. En dicha notificación se le hará entrega de copia de la demanda y anexos. (dicha notificación debe realizarse conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022)

3°) Se reconoce personería al doctor IVAN DARIO ARIAS ZULETA portador de la T.P. Nro. 198.513 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO  
JUEZ**

Smpm



**Firmado Por:**  
**Ricardo Emilio Leiva Prieto**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a8fe355eb90b52b9f098cc4c4b67453a373024b89c1747d73f11167e9882c0**

Documento generado en 24/10/2023 07:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Marinilla, Antioquia**

Octubre veinticuatro de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 890**

La solicitud que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a SAVIA SALUD E.P.S., a fin de que certifiquen el lugar de labores del señor HECTOR FABIAN ARBELAEZ RAMIREZ con CC 70°954.025. Si se encuentra cotizando, en qué entidad y en calidad de que, es decir dependiente o independiente, si es como dependiente, sírvase indicar el nombre, teléfono y ubicación del empleador.

En cuanto a la solicitud de embargo de cuenta en el Banco Agrario de Colombia a ello no se accederá, toda vez que a quien se pretende embargar no hace parte en el presente proceso. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO**

**JUEZ**

Smpm



Firmado Por:

**Ricardo Emilio Leiva Prieto**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc77eedeb626ba12c68a8961e18bbe72e6b8ea066fa3909f8965f680437dbf4**

Documento generado en 24/10/2023 07:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Marinilla, Antioquia**

Octubre veinticuatro de dos mil veintidós

**OFICIO NRO. 890**

**Señor**

**GERENTE**

**SAVIA SALUD E.P.S.**

Por medio del presente, me permito officiarle a fin de que se sirva CERTIFICAR los datos del empleador actual de HECTOR FABIAN ARBELAEZ RAMIREZ con CC 70'954.025, Si se encuentra cotizando, en qué entidad y en calidad de que, es decir dependiente o independiente, si es como dependiente, sírvase indicar el nombre, teléfono y ubicación del empleador.

Lo anterior a fin de que obre dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con NIT. 800.037.800-8 contra , HECTOR FABIAN ARBELAEZ RAMIREZ con CC 70'954.025 radicado bajo el Nro. 054404089002-2023-00341-00.

Cordialmente,

Firmado Por:

Sandra Maria Pulgarin Mira  
Secretario

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fb7ccfdc332faae0b2dc20a283aee3a02d917afcfdb4d77899f66a3339710**

Documento generado en 24/10/2023 09:03:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Marinilla, Antioquia**  
Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1799**

**RADICADO:** 054404089002-2009-00114-00

**ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES**

Procede el despacho a resolver las solicitudes presentadas por el Dr. YOVANY DE JESUS LONDOÑO BASTIDAS, quien se anuncia como apoderado judicial de JAIME ANDRES GALLEGO MONSALVE, de fechas 26 de abril; 30 de mayo y 07 de junio del presente año, de la siguiente forma:

Por secretaría procédase al desarchivo físico del expediente de la referencia y del mismo expídanse las copias solicitadas al autorizado abogado EMMANUEL MOLINA LONDOÑO, identificado con la C.C. No. 1.020.473.082 y TP No. 365.326

Se reconoce personería al Dr. YOVANY DE JESUS LONDOÑO BASTIDAS, en los términos del mandato conferido:

Quedan de esta forma resueltas las diversas peticiones elevadas por la apoderada demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO**  
**JUEZ**

relp



**Firmado Por:**  
**Ricardo Emilio Leiva Prieto**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2e6f0df7e4c3c11ac767b8f8370e31f52d70d8fa307f0da18e510070bb1**

Documento generado en 24/10/2023 07:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Marinilla, Antioquia**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1800**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BIZAGORRI S.A.S.**  
**DEMANDADA: VERDEEX S.A.S.**  
**RADICADO: 054404089002-2022-00243-00**

**ASUNTO: RESUELVE NUEVAMENTE SOLICITUDES**

Procede el despacho a resolver una gran cantidad y diversidad de solicitudes, todas en el mismo sentido, presentadas por el apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, y, llama poderosamente la atención todos los correos que son recibidos en el institucional de parte de dicho togado, situación que no puede entenderse, tal vez, en el ejercicio de su labor considera que esa es la forma de ejecutar adecuadamente su mandato, congestionando el correo de este despacho judicial.

Lo cierto es que, en el mes de agosto de este año, se le resolvieron, es cierto porque puede corroborarse, 24 peticiones que había realizado, también se le explicó en ese momento, las circunstancias administrativas y de carga laboral atrasada por las que atraviesa este despacho, sin embargo, parece ser que dichas explicaciones no fueron entendidas y por ello, insiste, en mandar y mandar peticiones o hacer reenvió de las mismas para ser resueltas, seguramente bajo el entendido que únicamente debe ser atendido su proceso por esta oficina judicial.

Se reitera, que a la fecha, hoy 24 de octubre de 2023, se están resolviendo las solicitudes recibidas en el mes de abril de este año, que no se cuenta con personal suficiente para evacuar la carga laboral que tiene este juzgado, que la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura conoce la situación pero que por falta de presupuesto, por el momento, por se pueden adoptar medidas de descongestión, en fin, esto que se anuncia no es novedoso para el abogado demandante, sin embargo, se reitera, insiste e insiste con sus solicitudes, las que por supuesto, serán resueltas mediante este proveído, pasando por encima de quienes están en turno de resolverles, únicamente, dada la situación de reiteración en los escritos que se presentan en este asunto específicamente con el abogado de la parte demandante.

---

Conforme a lo anterior, se resuelven las solicitudes de fechas 06 de septiembre, 18 de septiembre, 19 de septiembre, 27 de septiembre y 18 de octubre de 2023, de la siguiente forma:

No es posible emitir sentencia de seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito que deben ser resueltas conforme lo establece el No. 2º del artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 391 ibidem.

No se dan los presupuestos del artículo 446 del Código General del Proceso, para presentar liquidación del crédito y tampoco los del artículo 447 ibidem para proceder a la entrega de dineros.

Secretaría, remitirá el link para el acceso al expediente.

Secretaría procederá a remitir la relación de títulos que obran en el expediente y por cuenta del proceso a la fecha.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito y como quiera que hay solicitud del apoderado demandante de continuar con el trámite siguiente en la actuación, se accederá a ello y por lo tanto se convoca a la audiencia prevista en el artículo 392 del código General del Proceso; misma que se llevará a cabo el día 29 de enero de 2024 a las 14:00 horas.

Es de anotar que a la citada audiencia deberán comparecer las partes y sus apoderados so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales, pecuniarias y probatorias establecidas en el art. 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

Quedan de esta forma resueltas las diversas peticiones elevadas por el apoderado demandante.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO**  
**JUEZ**

relp



**Firmado Por:**  
**Ricardo Emilio Leiva Prieto**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbffc3ac32d350b27144410dc377589f5db8c200ea6e6f29e9ce9587e8a0fc0**

Documento generado en 24/10/2023 07:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Marinilla, Antioquia**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1808**

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: HERMAN DARLEY CARMONA AGUDELO  
DEMANDADO: SANTIAGO GIRALDO CASTAÑO  
RADICADO: 054404089002-2023-00045-00

**ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES**

Atendiendo las diversas solicitudes del apoderado de la parte actora, presentadas con fechas 02 de mayo, 18 de mayo, 31 de julio y 04 de octubre del presente año, el despacho procede a resolverle de la siguiente forma:

Obre en el proceso la constancia del pago de la solicitud de registro del oficio de embargo No. 146 del 22 de febrero del presente año. Al igual que los gastos para efectos de surtir la notificación personal con el demandado.

Revisada la actuación y las respuestas procedentes de la oficina de registro de instrumentos públicos de la municipalidad en el correo institucional, no se observa que obre constancia de registro del embargo ordenado, por tal razón, no es posible ordenar el secuestro del inmueble, ni emitir la providencia que ordene seguir adelante la ejecución. Art. 468 regla 3 C.G.P. Por lo anterior, se requiere al mandatario judicial de la parte ejecutante, a fin de que allegue el citado certificado de matrícula inmobiliaria, con la constancia del registro de la medida ordenada.

Se autoriza la notificación por aviso al demandado vía WhatsApp al teléfono celular No. 3225176454, atendiendo específicamente las gestiones realizadas por el apoderado de la parte demandante para notificar al demandado y lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quedan resueltas las solicitudes presentadas por el apoderado demandante

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RICARDO EMILIO LEIVA PRIETO**  
**JUEZ**

relp



**Firmado Por:**  
**Ricardo Emilio Leiva Prieto**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9663eb5c4eec7ba571c3cf4e5264a4d3aad8628a3b212827e3adda3ee04e9426**

Documento generado en 24/10/2023 07:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**